

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

**PROCEDIMIENTO**  
**SANCIONADOR ESPECIAL**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**  
TESLP/PES/07/2015

**RECURRENTES:** FERNANDO ANGUIANO  
VAZQUEZ Y RAFAEL PARAMO ZANELLA. VS.  
JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO  
OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Licenciada María Concepción Castro Martínez.

San Luis Potosí, S. L. P., 30 treinta de marzo de 2015 dos mil  
quince.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente  
TESLP/PES/07/2015, formado con motivo de la DENUNCIA interpuesta  
en vía de Procedimiento Sancionador Especial, por el C. Fernando  
Anguiano Vázquez y el C. Rafael Paramo Zanella, en su carácter de  
precandidatos a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P.,  
por el Partido Revolucionario Institucional; denuncia que fue iniciada:  
*“RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO  
COMO PSE-05/2015 INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANTONIO  
GÓMEZ PARAMO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS  
CIUDADANOS LUIS FERNANDO ANGUIANO VÁZQUEZ Y RAFAEL PARAMO  
ZANELLA, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña, LO  
QUE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 442 FRACCIÓN*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

*III Y POR ENDE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 457  
FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.”*

## **G L O S A R I O**

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente en el Estado.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí vigente en el Estado.

**LGSMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**INFORME:** Informe Circunstanciado emitido por el CEEPAC

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. ANTECEDENTES.**

a) Con fecha 16 de enero de 2015, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria para los militantes interesados a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente Municipal, entre otros del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., mediante elección directa, para el periodo constitucional 2015-2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

b) Acorde a lo previsto en la base octava de la respectiva convocatoria, se señaló el día 26 de enero del 2015, de 11:00 a 15:00 horas, para que los militantes de ese partido interesados a participar en el proceso electivo mencionado, presentaran su solicitud y los requisitos señalados.

c) En fecha 04 de febrero de 2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, publica el dictamen mediante el cual acepta la solicitud de registro como precandidato, entre otros, de Rafael Páramo Zanella, a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz S.L.P., mediante elección directa.

d) El mismo 04 de febrero de 2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, publicó el dictamen sobre el diverso precandidato a Presidente Municipal Juan Antonio Gómez Páramo, en donde declaró improcedente su registro bajo el argumento de que el aspirante de referencia no cumplió con los apoyos requeridos que son 41, porque tan sólo cumplió con 36 apoyos, lo que no da el 25% requerido en la convocatoria emitida para tal efecto en su base sexta fracción III.

e) Con fecha 05 de febrero de 2015, Juan Antonio Gómez Páramo presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, recurso de inconformidad contra el dictamen que declaró improcedente su registro.

f) Por otra parte, el 09 de febrero de 2015, Luis Fernando Anguiano Vázquez y Rafael Páramo Zanella, presentaron denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Juan Antonio Gómez Páramo, porque en criterio de los promoventes, el denunciado realizaba actos anticipados de precampaña, al ser aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz S.L.P. Denuncia, que fue recepcionada por el Consejo Estatal Electoral y de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

Participación Ciudadana, el 11 de febrero de 2015.

g) El 11 de febrero siguiente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria resolvió el recurso de inconformidad 75/2015 promovido por Juan Antonio Gómez Páramo, y ordenó a la diversa Comisión Estatal de Procesos Internos dejara insubsistente el dictamen del 04 de febrero del 2015, y en su lugar, emitiera acuerdo de garantía de audiencia para que en el término de 12 horas a partir de su legal notificación, se le previniera a Juan Antonio Gómez Páramo, para que subsanara las deficiencias de su solicitud de registro consistente en la falta de presentación de los apoyos establecidos en la base sexta fracción III de la convocatoria.

h) En cumplimiento a la anterior determinación el mismo 11 de febrero de 2015, a las 20:40 horas, la Comisión Estatal de Procesos Internos, notificó mediante cédula por estrados a Juan Antonio Gómez Páramo el acuerdo de garantía de audiencia que se le otorgaba para que en el término de 12 horas a partir de la notificación, subsanara las deficiencias de su solicitud de registro consistente en la falta de presentación de los apoyos establecidos en la base sexta fracción III de la convocatoria.

i) A las 01:15 horas del 12 de febrero de 2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante cédula de notificación por estrados, dio a conocer la procedencia de su registro a Juan Antonio Gómez Páramo.

j) Por su parte, por cuanto hace a la denuncia interpuesta ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por parte de Luis Fernando Anguiano Vázquez y Rafael Páramo Zalella, con fecha 12 de febrero de 2015 la citada autoridad electoral dictó el acuerdo de su recepción y radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-05/2015, en virtud de tratarse de hechos que pudieran actualizar actos anticipados de precampaña.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

k) En otro orden, el 15 de febrero de ese año, se celebró la elección interna del Partido Revolucionario Institucional, para determinar el candidato a la presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., a cargo de la Comisión Municipal de Procesos Internos, elección en la que se declaró ganador al diverso precandidato Juan Antonio Gómez Páramo.

l) Por cuanto hace al procedimiento especial sancionador, con fecha 26 de marzo de 2015, fue recepcionado en este Tribunal Electoral el oficio CEEPC/PRE/SE/757/2015, mediante el que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-05/2015 Interpuesto por Fernando Anguiano Vázquez y Rafael Paramo Zanella, en su carácter de precandidatos a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, en el mismo oficio la Autoridad Administrativa Electoral envió el informe circunstanciado respecto del procedimiento especial de antecedentes.

m) En la fecha del 28 veintiocho de marzo del 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, procedió a dictar ACUERDO DE ADMISIÓN del Procedimiento Sancionador Especial TESLP/PES/07/2015, al considerar que el referido procedimiento, cumplía con los requisitos legales y presupuestales de la materia.

n) En la misma fecha del 28 veintiocho de marzo del 2015 dos mil quince, el Magistrado ponente al momento de dictar la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, advirtió que una vez analizadas las diversas constancias que integran el expediente de denuncia, así como los hechos narrados en la misma éste Tribunal Electoral consideró que el presente Procedimiento Especial Sancionador, guarda CONEXIDAD con

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

el diverso medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/09/2015, que fue resuelto por éste Tribunal Electoral en la fecha del 26 veintiséis de marzo 2015; por tal motivo, en términos de lo dispuesto por la Fracción II del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se ordenó se integrara, al presente Procedimiento Especial Sancionador, COPIA CERTIFICADA de las diversas constancias que integran el expediente TESLP/JDC/09/2015, a fin de que dichas constancias surtan sus efectos legales y conducentes en la presente causa, y estar en posibilidad éste Órgano Jurisdiccional de emitir una resolución en el presente asunto que se encuentre apegada a derecho y que no sea contradictoria con los efectos, circunstancias o con hechos mismos que derivaron de la resolución TESLP/JDC/09/2015, en el momento actual en que se encuentra.

o) Con fecha del 29 veintinueve de marzo de 2015 dos mil quince el Magistrado Ponente ordenó la elaboración del proyecto correspondiente. En esa misma fecha, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere la fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 17:00 diecisiete horas del día 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, misma que se celebró en la fecha y hora indicadas, conforme lo previene el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**II. PRUEBAS APORTADAS POR LUIS FERNANDO ANGUIANO VAZQUEZ Y RAFAEL PARAMO ZANELLA:**

Para la comprobación de los hechos, los denunciados ofrecieron las pruebas siguientes:

α) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una copia simple de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

Revolucionario Institucional para el proceso interno de selección y postulación de candidatos en diversas municipios incluidos Ciudad del Maíz.

- β) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una copia simple de cuatro dictámenes de procedencia emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en favor de Rafael Paramo Zanella, Verónica del Carmen Rocha Zarate, Luis Fernando Anguiano Vázquez y Osvaldo Vázquez Zanella.
- χ) **DOCUMENTAL PRIVADA** consiste en copia simple del dictamen mediante el cual se rechaza la solicitud de preregistro como precandidato al ciudadano Juan Antonio Gómez Páramo.
- δ) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en fe de hechos realizada por el Síndico del H. Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, de fecha 06 de febrero del 2015 la cual consta de dos fojas útiles por su anverso y dos fotografías.
- ε) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en 5 impresiones de imágenes a manera de fotografías, certificadas por el Licenciado Miguel Lizardo Cuevas, Notario Público del Municipio de Cárdenas S.L.P.
- φ) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en impresión a color con la leyenda "Cerca de la Gente Juan Antonio Gómez Páramo, Invitación".
- γ) **DOCUMENTAL PRIVADA** consiste en impresión a color con medidas aproximadas de 28 centímetros de ancho por 42 centímetros de largo, en donde se aprecia el nombre de Juan Antonio Gómez Páramo; asimismo, presenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y una leyenda que dice: "cerca de la gente Transformado a Ciudad del Maíz".

Durante el desahogo de la audiencia celebrada el día 26

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

veintiséis de marzo del 2105 ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se da cuenta que la parte denunciada Juan Antonio Gómez Páramo no ofreció pruebas.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 ambos de la Constitución Federal; o bien por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos; siendo así mismo competente para conocer de conductas que constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña. Conductas anteriores de las cuales previamente a éste Órgano Jurisdiccional conocerá de ellas las la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efectos de integrar el trámite del Procedimiento Sancionador Especial a que se refieren los artículos 444, 445, 446, 447, 448 y 449 de la Ley Electoral del Estado, para que una vez

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

realizado dicho procedimiento, se turne de inmediato al Tribunal Electoral para que éste emita resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

El Procedimiento Sancionador Especial que se analiza, satisface los requisitos de forma y procedibilidad previstos en los artículos: 432, 433, 436, 437, 442, 445, 446, 451 fracción II y 452 fracciones I y III todos los anteriores de la Ley Electoral del Estado, como se expone en seguida:

**a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Este Tribunal Electoral advierte una causal de improcedencia que da lugar al sobreseimiento de la denuncia interpuesta por Fernando Anguiano Vázquez y Rafael Páramo Zanella, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción IV segundo párrafo, en relación con el 437 fracción I de la Ley Electoral vigente en el Estado; como más adelante se precisará.

**b) Definitividad.** Al tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

**c) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los términos a que se refieren los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral del Estado, el primero de ellos al señalar que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

años y el segundo artículo de los citados al señalar por lo que hace a un Procedimiento Sancionador Especial sancionador se instruirá dentro del proceso electoral, por lo que al encontrarnos dentro de dicho periodo y ante una de las probables conductas que regula el citado artículo 442 para la procedencia de dicho Procedimiento Sancionador Especial, luego entonces es procedente su tramitación.

**d) Personalidad y Legitimación.** Los promoventes de la denuncia el C. Luis Fernando Anguiano Vázquez y el C. Rafael Paramo Zanella, en su carácter de Precandidatos a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 433 y 445 fracción III de la Ley Electoral, tienen la personalidad y legitimación para denunciar los hechos sobre los que exponen.

**e) Interés jurídico.** En el presente asunto el C. Luis Fernando Anguiano Vázquez y el C. Rafael Paramo Zanella, en su carácter de Precandidatos a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana demostraron tener el correspondiente interés jurídico derivado de la denuncia que hacen valer en contra de presuntas violaciones a las diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de actos anticipado de campaña; por lo que luego entonces el interés jurídico en el presente asunto se encuentra satisfecho en atención a lo dispuesto por los artículos 433, 442 Fracción III y 451 de la Ley Electoral del Estado, al afectar a sus pretensiones las presuntas conductas cometidas por Juan Antonio Gómez Paramo y promover substanciación en términos del referido artículo 451 fracción II y 452 fracción III.

**f) Forma.** El escrito de queja reúne los requisitos formales que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

establece el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los denunciantes con firma autógrafa; proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones; hicieron referencia a los documentos, que eran necesarios para acreditar su personería; realizaron la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y ofrecieron y exhibieron las pruebas que a su juicio consideraron prudentes para demostrar los hechos de su queja o denuncia.

**TERCERO. HECHOS NARRADOS POR LOS DENUNCIANTES.**

*1. El día 16 de enero de 2015, la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emite la Convocatoria para realizar el proceso de selección y postulación de Candidatos a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.*

*2. En dicha convocatoria, se señala el 26 de enero como fecha única para realizar el registro de los aspirantes que deseen participar para ser seleccionados como Precandidatos a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, en dicha convocatoria, se señala una serie de requisitos que los aspirantes deben de presentar y se señala una serie de requisitos que los aspirantes deben de presentar y se señala también el hecho de que dicha papelería sería revisada por las Comisiones de Procesos Internos correspondientes.*

*3. En fecha 04 cuatro de febrero de 2015, los suscritos obtuvimos el Dictamen de Procedencia emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dictamen mediante el cual, quedamos acreditados como Precandidatos a contender por la Candidatura a Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz por parte del Partido Revolucionario Institucional.*

*4. En fecha 04 cuatro de febrero de 2015 la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emite dictamen de improcedencia del registro a nom-*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

*bre del C. Juan Antonio Gómez Paramo, documento del cual anexamos copia simple.*

*5. Sucede que en fecha 06 de febrero de 2015, los suscritos nos percatamos que a lo largo de la cabecera del municipio y en varias comunidades se encuentran instalados diversos documentos y artículos publicitarios, e incluso bardas pintadas en donde se anuncia que el C. Juan Antonio Gómez Paramo es precandidato al mismo proceso que nosotros, y que incluso, cuenta con casa de campaña, además de que nos hemos percatado que el mismo ha realizado diversos mítines con militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el municipio, en donde el mismo ha señalado que él es Precandidato a la alcaldía de la ciudad en mención.*

*6. Es entonces cuando acudimos con el Síndico del Ayuntamiento para que realice una certificación de dicho material publicitario a nombre del C. Juan Antonio Gómez Paramo, se encuentra instalado en varias zonas del municipio, lo cual ha generado preocupación y descontento de parte de la ciudadanía.*

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE LA QUEJA O DENUNCIA.**

El objeto de la queja o denuncia de la que se deriva el presente procedimiento sancionador, consiste en determinar si los hechos narrados por los denunciados, pueden ser constitutivos de alguno de los tres supuestos sancionables que prevé el artículo 442 de la Ley Electoral. En el sentido anterior, la parte medular de la denuncia se hace consistir en haber incurrido en posibles actos anticipados de precampaña por parte de Juan Antonio Gómez Páramo, para aspirar a la candidatura de la Presidencia del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P. por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Establecido lo anterior el análisis concreto del presente Procedimiento Sancionador Especial, consistirá en determinar si la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

conducta atribuida al posible infractor, reúne los elementos necesarios para ser constitutiva de la fracción III del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado en relación con la fracción I del artículo 457 de la Ley Electoral del Estado.

**QUINTO. Improcedencia y sobreseimiento.** Este Tribunal Electoral, advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 436 fracción IV segundo párrafo, en relación con el 437 fracción I, ambos de la Ley Electoral vigente en el Estado, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica, que prácticamente deja sin materia la denuncia ya que el efecto más grave de la sanción más que pudiera imponer éste Tribunal Electoral en el presente Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/07/2015, ya ha ocurrido derivado de un procedimiento diverso como a continuación se demuestra.

En principio, cabe dejar asentado que el artículo 436 fracción IV segundo párrafo de la citada Ley Electoral, establece que la denuncia será improcedente en los casos que:

“IV. [...].

*Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia o **de cualquier forma que quede sin materia la propia denuncia**, se dictará el inmediato sobreseimiento.”*

Por su parte, el artículo 437 fracción I de la Ley Electoral dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

*“1. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.”*

Como se puede advertir, en estas disposiciones se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de la queja o denuncia y a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Ello es así, porque se tiene que según el texto de las normas, la referida causal de improcedencia se compone:

1. Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.
2. Cuando de cualquier forma se quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

En tal sentido, si se produce la improcedencia de la queja o denuncia, resulta evidente de que el hecho jurídico del que deriva el medio de impugnación quede totalmente sin materia; por tanto, proceda el sobreseimiento de la queja o denuncia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de rubro:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA  
EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**<sup>1</sup>

En este sentido como se precisó, el cambio de situación jurídica acontece en el presente caso, porque de la denuncia promovida ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por Rafael Páramo Zanella, recibida por esa autoridad Electoral en fecha 11 de febrero de 2015, se tiene que la instauración del Procedimiento Sancionador Especial en contra C. Juan Antonio Gómez Páramo, es por los supuestos actos de precampaña que se le atribuyen relacionados con la contienda intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional, para la elección del candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el periodo constitucional 2015-2018 infringiendo con ello el denunciado los contenidos de los artículos 185 al 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional así como la fracción III del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado en relación con la fracción I del artículo 457 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, los posibles actos de precampaña cometidos por Juan Antonio Gómez Páramo, en la elección interna del Partido Revolucionario Institucional para candidato a Presidente del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., evidentemente este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada en el Procedimiento Sancionador Especial 07/2015 que se remitió a esta instancia jurisdiccional, en virtud de que han existido circunstancias jurídicas que modifican de manera substancial los efectos que podrían tener la sanción que impusiera éste Juzgado, toda vez que en el diverso procedimiento TESLP/JDC/09/2015 a que se ha hecho alusión en el

<sup>1</sup> Consultable a fojas 379 ay 380 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

capítulo de antecedentes, y del cual se agregó copia fotostática certificada al Presente Procedimiento Sancionador, al advertir su conexidad; ha sido dictada una resolución que entre otras cosas determina la inelegibilidad del C. JUAN ANTONIO GÓMEZ PÁRAMO, para participar como Candidato para la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es evidente que el efecto más grave que pudiera decretar éste Tribunal Electoral en la individualización de la Sanción del Aspirante, es la Sanción que prevé la fracción III del artículo 469 de la Ley Electoral del Estado que establece “la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo”; sin embargo, respecto a dicha sanción, se hace necesario destacar que en la diversa resolución al expediente TESLP/JDC/09/2015, este Tribunal Electoral, decretó inelegible al C. JUAN ANTONIO GÓMEZ PÁRAMO, por lo que resulta evidente que en términos prácticos los efectos de su candidatura ya quedaron invalidados; de ahí que se advierta un cambio de circunstancias jurídicas que afectan de manera substancial la materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Sobre esa base, y tomando en consideración que la materia de impugnación en el Procedimiento Especial Sancionador está encaminada a evidenciar los supuestos actos de precampaña por parte de Juan Antonio Gómez Páramo; sin embargo, en términos del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 436 de la Ley Electoral del Estado, sobrevino un hecho posterior que dejó sin materia la propia denuncia de los mismos accionantes, al existir por parte de este mismo Tribunal Electoral un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número TESLP/JDC/09/2015, que en sesión pública celebrada el 26 de marzo de 2014, declaró inelegible a Juan Antonio Gómez Páramo, precisamente en el procedimiento de la elección que se reclama, esto es la interna del Partido Revolucionario Institucional para Presidente del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P.; por tanto, sería inoficioso entrar al estudio de una probable sanción a dicha perso-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

na, cuando como se ha dicho anteriormente, la sanción más grave -en términos del artículo 469 fracción III de la Ley Electoral vigente en el Estado- que pudiera tener el citado Juan Antonio Gómez Páramo podría tener, sería la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o la cancelación del mismo; cuando lo cierto es que dicha persona ha dejado de ser candidato ante el efecto la sentencia dictada en el diverso medio de impugnación TESLP/JDC/09/2015.

Luego entonces, en razón de que ha sido dictada, por este Tribunal Electoral, una sentencia mediante la cual se declaró la inelegibilidad del multicitado Juan Antonio Gómez Páramo en el expediente TESLP/JDC/09/2015, y en su lugar, se ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos procediera a la sustitución del precandidato Juan Antonio Gómez Páramo, en términos de Ley, de conformidad a lo previsto por el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional. De ahí es que resulta evidente que ha operado un cambio de situación jurídica que materialmente dejó sin materia el Procedimiento Especial Sancionador e impide a este Tribunal Electoral continuar con la sustanciación del TESLP/PES/07/2015; siendo lo procedente sobreseerlo en razón de que la denuncia quedó sin materia de análisis.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, así como el diverso 5º de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PES/07/2015

**SEGUNDO.** Los recurrentes **Luis Fernando Anguiano Vázquez** y **Rafael Paramo Zanella**, acreditaron su personalidad y legitimación para promover la denuncia de la que deriva el presente Procedimiento Sancionador Especial.

**TERCERO.** Por las razones anotadas en la parte considerativa QUINTA de la presente resolución, se **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/07/2015.

**CUARTO. Notifíquese personalmente** a los actores Rafael Páramo Zanella y a Fernando Anguiano Vázquez; **por Oficio**, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada María Concepción Castro Martínez.  
Doy fe. **Rúbricas.**